



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

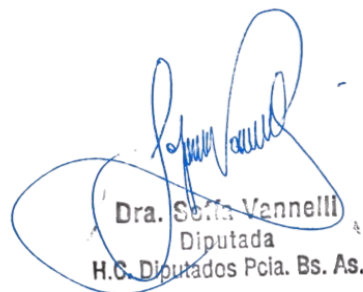
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º: Incorpórase como supuesto de concurrencia al inciso 1) del artículo 34 del Decreto-Ley N° 9650/80 y sus modificatorias (Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social), el apartado e), el que quedará redactado de la siguiente forma:

e) Los hijos e hijas con discapacidad que acrediten su condición con el Certificado Único de Discapacidad (CUD) o el documento que en el futuro lo reemplace, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, sin límite de edad.

ARTÍCULO 2º: De forma.



Dra. Sofia Vannelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El artículo 34 del Decreto-Ley N° 9650/80 y sus modificatorias (Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social), enumera en forma taxativa las personas que tienen derecho a pensión en caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del afiliado o jubilado.

Ahora bien, el precitado artículo omite incluir entre las personas con derecho a pensión a los hijos e hijas con discapacidad del afiliado o jubilado.

En tal sentido, cabe señalar que la Ley Nacional N° 26378, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, sancionados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, como así también que por Ley Nacional N° 27044, se le otorgó jerarquía constitucional a la precitada Convención, en los términos del artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional.

Es dable destacar que el artículo 4º, inciso 2) de esta Convención, establece que: *“Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional”,* agregando el inciso 5) que: *“Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones”.*

Por su parte, el artículo 28, inciso 2), establece que: *“Los Estados*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho...”, agregando el apartado e) del mencionado inciso que debe asegurarse “...el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”, lo que incluye tanto el derecho a un beneficio previsional directo, como derivado en caso de tratarse de una pensión.

Sin perjuicio que la Convención específica aplicable a las personas con discapacidad, a la que hemos aludido párrafos más arriba, reconoce expresamente el derecho a la seguridad social de este colectivo, no podemos dejar de señalar que el principio de progresividad en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, ha sido expresamente consagrado a nivel internacional, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (art. 2.1), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 22), como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (art. 26), todos ellos con rango constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional.

En materia de protección de derechos, estimamos conveniente tener presente la opinión de Christian Courtis (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) quien sostiene: “...el contenido material del principio del Estado social, es el de la satisfacción para todo ser humano de ciertas necesidades consideradas básicas, a la luz de la noción de dignidad humana y del desarrollo material y científico de nuestras sociedades. Esta noción



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

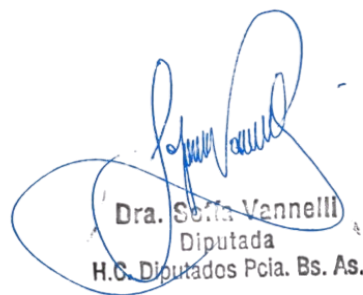
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- que puede ser traducida, por ejemplo, en términos de igualdad material o sustantiva, de prerequisites mínimos para poder desarrollar un plan de vida autónomo, de necesidad de remoción de obstáculos económicos y sociales que impidan el pleno desarrollo de la persona - es la que da sentido al reconocimiento de los derechos sociales en tanto derechos, y no sólo como concesiones graciosas o caritativas...”.

(Courtis, Christian. “Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”. Ediciones del Puerto).

Resulta evidente pues, que es necesario adaptar la ley previsional a las disposiciones que garantizan a las personas con discapacidad el derecho a la seguridad social, por lo que corresponde incluir dentro de la nómina de personas con derecho a pensión a los hijos e hijas con discapacidad del afiliado o jubilado.

Por los motivos expuestos “*supra*”, a la Honorable Cámara solicito, de aprobación al anejo Proyecto de Ley.



Dra. Sofia Vannelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más